



Resolución No. CSJBOR23-1002
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00587

Solicitante: Judith del Socorro Naranjo de Santos

Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofia Parra López

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300320140026800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de julio de 2023, la abogada Judith del Socorro Naranjo de Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320140026800, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de “elaborar las órdenes de pago” de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-734 del 2 de agosto de 2023, comunicado el 3 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofia Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofia Parra López, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó el funcionario judicial que lo requerido por el quejoso se trata de una labor estrictamente secretarial, que no implicaba emitir providencia al respecto y que, en todo caso, lo requerido no resulta viable, comoquiera que el despacho quedó sin competencia para autorizar los depósitos judiciales.

Indica que se ordenó seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, por lo que, afirma que es esa dependencia la encargada de autorizarlos una vez se haya liquidado el crédito.

Que el 8 de agosto de 2023, por secretaría se requirió al Juzgado 3° Civil Municipal de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, donde cursó el proceso de la referencia, para que verificara si hay depósitos judiciales constituidos, con el fin de remitir el expediente en su totalidad a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal; por lo que lo requerido por el quejoso se encuentra surtido con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Por su parte, la doctora Carmen Sofía Parra López, secretaria, indica que en audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que por auto del 1° de abril de 2022 se liquidaron las costas.

Con relación a la alegado por el quejoso, indica que el proceso se encuentra pendiente para ser remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 30 de agosto de 2023, situación que se puso en conocimiento de la parte solicitante a través de mensaje de datos enviado el 1° de agosto de la presente anualidad, en el que además se le indicó que en el proceso no se encuentran depósitos judiciales pendientes por autorización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Judith del Socorro Naranjo de Santos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Judith del Socorro Naranjo de Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320140026800, que cursa en el Juzgado 14º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de “elaborar las órdenes de pago” de los depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica el doctor Cristian David Jurado Ferrer, juez, que lo solicitado se trata de “una labor estrictamente secretarial”, que no ameritaba Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se profiriera providencia judicial.

Que el 8 de agosto de 2023, por secretaría, se requirió al Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, donde cursó el proceso de la referencia, para que verificara si hay depósitos judiciales constituidos, comoquiera que al consultar el portal, la secretaria no pudo realizar el ingreso y conversión de depósitos, pues estos se encuentran a órdenes del despacho requerido.

Por su parte, la doctora Carmen Sofia Parra López, secretaria, indica que en audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que por auto del 1° de abril de 2022 se liquidaron las costas.

Con relación a la alegado por el quejoso, indica que el proceso se encuentra pendiente para ser remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el 30 de agosto de 2023, situación que se puso en conocimiento de la parte solicitante a través de mensaje de datos enviado el 1° de agosto de la presente anualidad, en el que además se le indicó que en el proceso no se encuentran depósitos judiciales pendientes por autorización.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de elaboración de órdenes de pago	08/02/2023
2	Respuesta por correo electrónico a la solicitud de la quejosa	01/08/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	3/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena en resolver solicitud consistente en la “elaboración de órdenes de pago” de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 1° de agosto de 2023, a través de mensaje de datos se le comunica a la quejosa no hay depósitos constituidos dentro del proceso a órdenes del despacho, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 3 de agosto de la presente anualidad.

En relación con la actuación del doctor Cristian David Jurado Ferrer, juez, se observa que tal y como lo indicó en el informe de verificación, la actuación solicitada corresponde a un trámite secretarial, por lo que, al no encontrarse configurada una presunta situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la solicitud presentada el 8 de febrero de 2023, y la respuesta otorgada a través de mensaje de datos remitido el 1° de agosto de la presente anualidad, donde se le indicó a la quejosa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que no hay depósitos judiciales constituidos y que el proceso se encuentra pendiente para ser remitido el 30 de agosto de 2023 a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución, transcurrieron 5 meses y 15 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Lo anterior, comoquiera que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria, por lo que se encuentra que tal situación constituye un presunto hecho disciplinable, de modo que habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

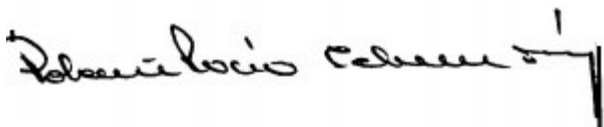
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la Judith del Socorro Naranjo de Santos, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320140026800, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH